REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001311000120070053200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de Junio de dos mil veintiuno

Teniendo en Cuenta el poder allegado en la solicitud presentada el día 30 de abril del presente año se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de él demandado el señor MIGUEL DE JESUS ESPRIELLA RAMIREZ al Dr. EDWIN BANQUEZ LÓPEZ, con todas las facultades conferidas.

Ejecutoriado el presente Auto se dará trámite a la solicitud presentada con el memorial poder para ser remitidas las copias pertinentes al expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia
Juez
San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE JUNIO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **090** Conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alim. Rad.54001 3110 001 2013 00610 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor JOSE HERNANDO JAUREUI y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE Y MEDIA de la mañana (9:30 a.m.)** del día **QUINCE (15) de JULIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:
Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:
- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al Señor JUAN SEBASTIAN JAUREGUI MONZÓN como Contraparte, el debido proceso, toda vez que no se provee un correo electrónico, ni dentro del expediente reposa alguno, y para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto ,el solicitante señor JOSE HERNANDO JAUREGUI deberá enviar copia de este auto y de la solicitud de Exoneración

presentada a este despacho, a través de correo electrónico o en su defecto de manera física a la dirección de notificación indicada por el demandante Avenida 5 #5-02 Cúcuta (artículos 6º y 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G del P) allegando copia de dicha notificación al correo de este despacho.

Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Por último se le indica a la parte solicitante que es necesario para el buen desarrollo de la diligencia que el señor JUAN SEBASTIAN JAUREGUI MONZÓN allegue o suministre un correo electrónico, toda vez que la diligencia de audiencia se hará de manera virtual, advirtiéndole que sin el mismo no se podrá desarrollar la diligencia aquí fijada.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE JUNIO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**090** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. # 54001311000120170035200 Dism. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se encuentra al despacho la demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas impetrada por el señor JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, a través de apoderada judicial, contra el menor S.G.V., representado por su señora madre MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA, donde se advierte que la demanda fue inadmitida por auto de fecha antes referida, donde se indicó de manera clara los motivos de inadmisión, concediéndose al demandado el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Revisado el escrito de subsanación y anexos se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En efecto, se sigue presentando insuficiencia de poder, pues este fue conferido para demandar la disminución de cuota alimentaria regulación de visitas, pero en las pretensiones de la demanda se acumulan pedimentos que van más allá del alcance del poder conferido, y que corresponden a distinto tramite, tales como los contenidos en las pretensiones 2, 3 y 4.

Al respecto, si se deben alimentos, el tramite previsto por la ley para el cobro es otro tipo de proceso; si se están incumpliendo las visitas acordadas, el trámite para exigir el cumplimiento es otro, debiéndose tener en cuenta que independientemente del mecanismo a través del cual se hayan regulado las visitas, lo decidido tiene efecto vinculante, y en cuanto a las investigaciones que adelanta la fiscalía, el informe del estado de la investigación debe solicitarse ante la fiscalía o el juzgado a quien le fue asignado el conocimiento.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE la actuación y efectúense las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**90** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
234dc81affc1768125395133a0aabb11b3361480e7eb3eb55f6aa71e3d5de636
Documento generado en 28/06/2021 11:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120210015900 Cancelación Patrimonio de Familia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** impetrada por los señores MARÍA VICTORIA MANRIQUE JAIMES, identificada con C.C.27.892.953 de Cúcuta, ADRIÁN ELISEO GARCÍA MANRIQUE, identificada con C.C.1.090.543.591 de Cúcuta y JESSICA VICTORIA GARCÍA MANRIQUE, identificada con C.C.1.093.754.193 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores MARÍA VICTORIA MANRIQUE JAIMES, ADRIÁN ELISEO GARCÍA MANRIQUE y JESSICA VICTORIA GARCÍA MANRIQUE

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los Artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la **Dra. ETEL XIOMARA PALMA JAIMES**, identificada con C.C. 60.323.059 y Tarjeta Profesional No.115.912 del C.S. de la J. conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 90 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
898988c65b5a35275913a2ce13cb31bc0a8462f33b361dce66cd33103c27e413
Documento generado en 28/06/2021 02:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 54001311000120210016000 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ**, identificada con C.C.60.289.515, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA,** identificada con C.C. 60.297.330, y seria del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En relación con la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la misma ley establece un régimen de transición, para lo cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, dispone: "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley " 1°.De acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la ley 1996 de 2019, en los procesos de designación de apoyos solo podrán ser iniciados dos (2) años después de promulgada la Ley, es decir a partir del 27 de agosto de 2021.

Sin embargo, la norma prevé la excepcionalidad al disponer la adjudicación de apoyos transitorios, para lo cual en Art. 54 ibidem, establece que, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

Del estudio de la demanda se advierte que la misma no los requerimientos descritos en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del Art. 396 del C.G.P, norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a). La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b). Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

En el caso concreto se observa que la señora CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA, a pesar de presentar unas alteraciones en la memoria y en la atención, dificultad para expresarse y como al respecto se refieren los hechos, *logra comunicar sus propias disposiciones en relación con sus actuales deseos lo que fundamenta la decisión que ella ha expresado con el fin de buscar apoyo para proteger sus voluntades.*

Siendo entonces que la señora CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA, a pesar de las limitaciones que presenta, logra hacerse entender y logra

comprender, es decir tiene capacidad de expresar sus preferencias, por consiguiente no es una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por lo menos así se desprende del estudio de la demanda, donde se refiere que la misma solicito ante la firma de abogados los efectos y alcances de la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyos para las personas con discapacidad.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, las mismas no son concretas y riñen con la finalidad y el objeto de la ley, pues si lo que la misma persigue es la garantía del derecho a la capacidad plena de las personas, el apoyo debe limitarse a casos concretos, los cuales deben ser determinados de manera clara y precisa por el solicitante, sin que el juez pueda ordenar apoyos no solicitados, o con alcances que no han sido precisados en las pretensiones de la demanda.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO,** identificado con C.C. 17.167.603 y tarjeta profesional No. 8356 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d239ba7b8c8e02aaa73d197a5890f486f551063ae7beaf7202ca1c37674c6bb5

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 90 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Documento generado en 28/06/2021 09:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210017200 U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Encontrándose al despacho la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por señora HEIDY CATHERINE CELIS URIBE identificada con C.C. 1.090.476.794, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA C.C. 1.093.782.763 y LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA C.C.1.235.219.833, en su calidad de herederos de MARIO VEGA ARIAS identificado en vida con la C.C. 79.560.748, seria del caso proceder a su admisión, si no fuera porque existen circunstancias que impiden el tramite de la acción, en razón de que dicha demanda ya se encuentra radicada y en tramite por el presente juzgado, bajo el radicado 54001311000120210006200, que es de conocimiento de la parte demandante quien reconoce que la demanda fue radicada doblemente.

Así las cosas, observa el despacho que el apoderado de la demandante allega solicitud de desistimiento de la presente demanda, la cual se aceptara por lo anteriormente anunciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por advertirse que respecto de las mismas partes y pretensiones ya se encuentra en curso demanda en este mismo juzgado, bajo el radicado 54001311000120210006200.

SEGUNDO: RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON identificado con C.C. 13.445.991 de Cúcuta y T.P. 210.456 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJESE constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 de junio de 2021.**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO **No. 90** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19bf600e4f97a526afd6a2a2af0c83f646d55abefa2701ad5aa8909a21e0d318
Documento generado en 28/06/2021 11:29:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001331100012021020100 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ identificada con la C.C. No 60.385.115 de Cúcuta, en representación de su menor hija niña K. D. S. P., con tarjeta de identidad No 1092530205 de Cúcuta, a través de Apoderada Judicial, contra el señor RUBEN DARIO CHOREN, identificado con la CC. 10.143.395.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor RUBEN DARIO CHOREN y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, RUBEN DARIO CHOREN y menor niña K.D.S.P., con NUIP 1092530205, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Articulo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN RINCON
JUEZ
JUZGADO CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **90** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

INDALECIO CELIS

CIRCUITO
001 FAMILIA DEL
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
078fbcead0b442d765270e96b420b2177125c7adec8ea263d25e697756ef5d8f
Documento generado en 28/06/2021 05:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120210024200 Pat. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, identificada con la C.C. No 60.369.863 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo J.A.G.M. identificado con el NUIP 1092005231, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS identificado con la C.C. 88.274.169 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, y menor niño J.A.G.M. con NUIP 1092005231, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **90** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5216e08c4aaa6fc5f5e96e3f86f5cfc9d9fdd3e3fc3ffbbb2cc4f7f8767de**
Documento generado en 28/06/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120210024300 Pat. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, identificada con la C.C. No 1.090.392.802 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo L.S.R.Q. identificado con el NUIP 1092027359, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observaran los siguientes defectos:

En la demanda no se indica el número del documento de identificación del demandado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

No existe claridad sobre el lugar de ubicación del demandado, siendo necesario precisar a qué unidad pertenece o está vinculado.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se precisa la fecha en que la demandante y presunto padre pudieron haber tenido las relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto el menor L.S.R.Q., como tampoco se indica cómo y dónde se conocieron, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros.

Se observa que al numeral segundo de las pretensiones de la demanda se dice que el menor L.S.R.Q., fue registrado en la Registraduria de Valledupar-Cesar, y al hecho primero se indica que fue en la Registraduria del Estado Civil de Cúcuta, cuando revisado el registro civil de nacimiento aportado entre los anexos de la demanda tenemos que el niño fue inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar las relaciones entre la madre y el presunto padre y demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio e 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **90** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN
JUEZ
JUZGADO

INDALECIO CELIS RINCON
CIRCUITO
001 FAMILIA DEL CIRCUITO

CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c299cf72192fb19c50024b7a9ecc3d64c2197fb907f8d7040e0d1d4e5f148b7**
Documento generado en 28/06/2021 04:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120210024600 Pat. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Visto el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad, por ser conforme a derecho, el despacho lo acepta.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS, identificada con la C.C. No 1.094.428.301 de Durania, obrando en representación de su menor hija A.G.A. identificada con el NUIP 1093314375, a través de Apoderado judicial, contra el señor CARLOS BRANDON SOLANO BOHORQUEZ, con C.C. 1.093.787.863, la cual se recibió procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en virtud del impedimento manifestado, y seria del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se presenta carencia total de poder. En efecto si bien se allega un escrito denominado poder, se observa que éste carece de firma y reconocimiento por parte de la supuesta otorgante, y a este respecto si bien puede decirse que se presume la autenticidad y no se requiere necesariamente de la firma, ello solo se acepta cuando el poder se allega a través del correo electrónico del poderdante, pero en este caso se observa que el poder lo diligencia y firma el abogado, quien luego lo envía a un correo que se dice ser de la demandante, pero no se deduce existencia de autenticidad en cuanto a la supuesta otorgante, pues ella no lo envió desde su correo electrónico, presentándose así carencia total de poder.

Además, no puede olvidarse que por exigencia legal en el poder debe indicarse el correo del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito el en el registro de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron la demandante y presunto padre demandado, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020. Cierto es que se solicita como medida cautelar decretar alimentos provisionales, pero la solicitada no es procedente, pues la paternidad no esta determinada y no existe el menor elemento plausible que haga procedente lo solicitado.

En cuanto a las testimoniales solicitadas, debe precisarse, por exigencia legal, que hechos concretos se pretende demostrar con cada uno de los testimonios solicitados.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la parte demandante para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, con C.C. 1.090.435.140 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 228399 del C.S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de junio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **90** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edcb64a2c00361227a42634bef98e3e37c2b9b4c0ae043594a669319bc3483f4
Documento generado en 28/06/2021 04:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica